



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

**Diligencias Previas núm. 25/2013
Juzgado Central de Instrucción núm. 3
Madrid.-**

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN nº 3

El Fiscal, en las diligencias arriba indicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de 11 de marzo de 2013, por el que se acuerda: admitir a trámite la querrela de fecha 28 de febrero de 2013, interpuesta por la representación de Izquierda Unida y otros; practicar las diligencias que se señalan, de las que se dará traslado a la parte querellante, junto con el escrito del Ministerio Fiscal de 8 de marzo de 2013, para que alegue lo que a su derecho convenga sobre la inhibición interesada en este último escrito, sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

Primero.- Interponemos el presente recurso con la finalidad de que por la Sala se acuerde la modificación de la resolución impugnada en el sentido de dejar sin efecto la práctica de las diligencias que luego se dirán, acordadas por el Magistrado Instructor, por no considerarlas necesarias para cumplir y satisfacer la finalidad perseguida, expresada en la propia resolución –apartado V del ACUERDO-, de dar traslado de las mismas a la parte querellante para que alegue lo que a su derecho convenga sobre la inhibición en el conocimiento de la causa a favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, interesada por el Ministerio Fiscal.

Cuestionada por el propio Instructor su competencia en el auto de 1 de marzo de 2013, se dio traslado de la querrela al Ministerio Fiscal para informe. El parecer del Ministerio Fiscal se plasmó en escrito de 8 de marzo de 2013 en el que se solicitó la inhibición en el conocimiento de la causa a favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, *por estar conociendo ya de parte de los hechos que se contienen en la*



*querella y existir con los otros que se relatan una potencial conexidad – artículo 17 L.E.Crim.- en los términos que se recogen en el auto de fecha 7 de marzo de 2013, del anterior Juzgado. En el momento procesal en el que nos encontramos, y atendidas las circunstancias que afectan a la competencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, devienen aplicables los principios plasmados en el párrafo segundo del artículo 22 y artículo 23 *in fine*, de la L.E.Crim., en cuanto a la práctica de diligencias que, como dice el auto de la Sala de lo Penal, Secc. 1ª, de la A.N. de 02.12.2008, han de ser las "necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia", entendiéndose que en dicha categoría se comprenden aquellos actos de instrucción cuya realización no pudo posponerse hasta que se decidiera sobre la competencia porque su no ejecución hubiera supuesto la pérdida de elementos esenciales para la investigación criminal. De ahí que la actividad principal del instructor haya de ir dirigida a resolver sobre su competencia, evitando la doble instrucción sobre los hechos.*

Segundo.- Como decíamos en el anterior ordinal, consideramos innecesarias y también desproporcionadas las diligencias que se acuerdan por el Instructor antes de resolver sobre su competencia, máxime cuando partimos de un hecho plenamente constatado por el Instructor, cual es el parecer ya manifestado por los querellantes – apartado III-ORGANO JUDICIAL ANTE EL QUE SE PRESENTA, de la querella- de considerar competente al Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Así decía *entendiendo esta parte que el objeto de la presente querella puede coincidir con el objeto del procedimiento Diligencias Previas 275/08 en el que desde el 2008 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional investiga...*”.

Tercero.- En el acuerdo V del auto impugnado, y para resolver sobre la petición del Ministerio Fiscal de inhibirse en el conocimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, establece el traslado de “lo anterior” -no sabemos si se refiere a la documentación del acuerdo IV o a la aportación de todo lo acordado-, además del informe del Fiscal de 8 de marzo de 2013, para que la parte querellante alegue lo que a su derecho convenga sobre la inhibición interesada.

De los Razonamientos Jurídicos números 22 y 23 de la resolución impugnada se colige que la documentación solicitada, cuya recepción -y por tanto causante del retraso en resolver sobre su competencia- determina el traslado a la parte querellante, es la recogida en el Acuerdo IV, a solicitar al Juzgado de Instrucción núm.5. El fundamento de esta petición de documentación lo encontramos en el último inciso del número 22 de los Razonamiento Jurídicos, cuando dice que “*Esto hace preciso que*



antes de resolver sobre la inhibición solicitada por la parte acusadora pública, deba oírse a los querellantes para que aleguen lo que a su derecho convenga para lo que deberán tener conocimiento de los documentos, autos e informes sobre los que dice la parte instante que sustenta su petición.” Se añade en el Razonamiento Jurídico número 23, que así se mantiene *el principio de igualdad interpartes*.

Pues bien, la solicitud de esos documentos, que relaciona en el Razonamiento Jurídico núm. 23, y justifica en que la parte instante, esto es, el Ministerio Fiscal, menciona o *dice* para sustentar su petición, nos sorprende, bajo el argumento que se establece, pues en modo alguno han sido alegados ni tenidos en cuenta por el Ministerio Fiscal para instar la inhibición. Basta una lectura de nuestro escrito de 8 de marzo de 2013 para verificar la inexistente mención a los documentos recogidos en ese Razonamiento Jurídico, pues los únicos documentos tenidos en cuenta para emitir el informe, como se comprueba con su mera lectura, han sido la querrela y el auto de 7 de marzo de 2013 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Tampoco en la querrela se hace referencia por sus fechas a esas resoluciones, pese a la continua remisión a las Diligencias Previas núm. 275/2008, de Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

Por tanto, esas resoluciones habrán sido conocidas por el Instructor a través del auto de 7 de marzo de 2013 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que le fue aportado, lo que determina que en modo alguno pueda servir de argumento para justificar una pretendida quiebra del *principio de igualdad interpartes*, pues con la entrega del citado auto a la parte querellante ya dispone de los mismos documentos que ha tenido el Ministerio Fiscal para emitir su informe.

Cuarto.- Antes de referirnos a las concretas diligencias cuya práctica impugnamos, hemos de hacer mención y analizar alguno de los hechos y razonamientos jurídicos sobre los que apoya el Instructor su decisión, para comprobar la razonabilidad y pertinencia de nuestras pretensiones. Así, nos vamos a referir al que el Instructor recoge en el número 4 del apartado HECHOS, cuando dice:

El 8 de marzo la fiscalía evacuó el traslado conferido sin informar sobre la competencia o no de la Audiencia Nacional, limitándose a interesar que se “acuerde la inhibición de la presente causa a favor del Juzgado Central de Instrucción número 5, para su conocimiento e instrucción”, adjuntando copia de un auto dictado por dicho juzgado el día anterior.



Sobre esta cuestión vuelve a incidir el número 22 de sus Razonamiento Jurídicos. Es palmario que, pretendiendo el Ministerio Fiscal que se dejen sin efecto la práctica de diligencias acordadas en tanto no se pronuncie el Instructor sobre su competencia para conocer de los hechos objeto de la querella, y tras haber solicitado que se inhiba en el conocimiento de los hechos, debamos hacer mención a nuestro informe, aún cuando el objeto de este recurso no sea cuestionar una resolución, todavía inexistente, sobre la competencia del Juzgado.

Efectivamente, el Instructor incide en que el Ministerio Fiscal no ha informado sobre la competencia o no de la Audiencia Nacional, lo que nos resulta extraño pues hemos mantenido la competencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y, por tanto, de la Audiencia Nacional, por unos motivos determinados que se concretan en el párrafo sexto de nuestro escrito de 8 de marzo de 2013, esto es:

“entendemos que la competencia para conocer de la causa corresponde al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, por estar conociendo ya de parte de los hechos que se contienen en la querella y existir con los otros que se relatan una potencial conexidad – artículo 17 L.E.Crim.- en los términos que se recoge en el auto de fecha 7 de marzo de 2013, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.”

En definitiva, el Ministerio Fiscal sí se ha pronunciado sobre la competencia interesada. Distintos son los argumentos que tiene en cuenta el Instructor, para estimar competente la Audiencia Nacional y por ende la suya, aunque esté pendiente de resolver sobre la solicitud de Ministerio Fiscal.

Quinto.- En el ordinal primero, nos remitíamos a la posterior determinación de las diligencias cuya práctica interesamos se deje sin efecto, por considerar que no deben realizarse antes de resolver sobre el Juzgado competente, teniendo en cuenta su urgencia o necesidad. Para establecer la concurrencia o no de estos criterios, necesariamente hemos de hacer referencia a la delimitación de los hechos sobre los que el Instructor determina su inicial competencia, a través de la admisión parcial de hechos relatados en la querella. Estos hechos los delimita en el Razonamiento Jurídico 8, al hacer mención a los recogidos en los ordinales quinto y sexto del apartado IV de la querella.

Sobre los hechos a los que limita la investigación, se pronuncia y concreta en los razonamientos jurídicos número 12 y ss. Aquí es donde surgen nuestras dudas sobre



los razonamientos del Instructor para la selección de hechos a investigar y, en consecuencia, de donde deriva nuestra oposición a la práctica de las diligencias que acuerda. Efectivamente, la base para asumir y dar crédito a los hechos sobre los que decide investigar son los que se relatan en la querella y documentación que acompaña.

Pues bien, si estos son los elementos que le sirven para dar credibilidad, al menos indiciariamente, a los hechos que decide investigar, no explica el Instructor por qué una parte de los hechos recogidos en los mencionados apartados de la querella y que delimita en el Razonamiento Jurídico núm. 12, esto es, los que afectan a supuestos pagos de empresas y empresarios tienen, según el Instructor, *apariencia de buen derecho* y ha de tenérseles por imputados e investigar los hechos; y sobre otros hechos, que resultan de la misma fuente y se recogen en el Razonamiento Jurídico núm. 13, esto es, los referidos a sobresueldos de altos cargos públicos del Partido Popular, considera que *la querella establece un enlace excesivamente débil, difuso o especulativo sobre la razón de ellos, afirmando sin más que ese dinero los recibían para la toma de decisiones a favor de las empresas y empresarios pagadores o para influir en esas decisiones.*

Si revisamos tanto la querella como la documentación con ella aportada, comprobamos que la fuente de unos hechos y otros son las anotaciones que se reflejan en los denominados “Papeles de Bárcenas”, de suerte que la diferencia no está en elemento objetivo alguno ajeno a los mismos ni en el relato de hechos que se contiene en la querella, sino en la interpretación a nuestro entender no justificada del Instructor.

Además, alguna de las diligencias cuya práctica se acuerda, verbigracia las núm. 1 y 10 del Acuerdo II, entendemos que adolecen de falta de concreción y su amplitud puede perturbar el correcto desarrollo de la investigación.

Por último, no podemos dejar de llamar la atención sobre los Razonamientos Jurídicos núm. 17, 18 y 19, pues a la vista de la delimitación temporal de la investigación que extiende hasta el 2013, según algunas de las diligencias acordadas, no puede ignorarse la posición procesal de Partido Popular, teniendo en cuenta la modificación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas operada por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre. Mostrando así nuestro desacuerdo con lo afirmado por el Instructor en el razonamiento jurídico 18 cuando dice: *En España los partidos políticos no tiene responsabilidad criminal. No la tenían ni antes después de la L.O. 5/2010 de*



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

reforma del Código Penal, ya que se les excluyó expresamente en el artículo 31 bis 5 CP.

En definitiva, lo anteriormente expuesto nos conduce a reafirmar nuestra petición de dejar sin efecto la práctica de las diligencias acordadas en los apartados II y IV.

Por ello, el Fiscal solicita se revoque la resolución impugnada en los términos interesados en este escrito, dejando sin efecto las diligencias acordadas para que resuelva sobre la inhibición planteada.

OTROSÍ DICE: El Fiscal, al amparo del art. 766.3 LECrim, interesa se testimonien los siguientes particulares:

- Querrela de 28 de febrero de 2013 presentada por Izquierda Unida y documentación con ella aportada.
- Escrito del Fiscal de 8 de marzo de 2013 con la documentación que acompaña.

Madrid, 14 de marzo de 2013